

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 16 Fecha: 02/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2020 00720	Ordinario	MARTHA ELVIA DEVIA JIMÉNEZ	JUAN DAVID GALLEGO BETANCOURTH	Sentencia de Primera Instancia	01/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **110014003 054 2020 00720 00**
DEMANDANTE: **MARTHA ELVIA DEVIA JIMÉNEZ**
DEMANDADO: **JUAN DAVID GALLEGO BETANCOURTH**
PROCESO: **VERBAL**
ASUNTO: **SENTENCIA**

Agotado en legal forma el trámite pertinente, de conformidad con la facultad prevista en el inciso 3° del numeral 5 de artículo 373 del CGP y tal como se anunció en audiencia de 13 de abril de 2023, el Despacho procede a proferir sentencia escrita por medio de la cual finaliza esta instancia, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Lo pretendido en este asunto, se centra en obtener la declaratoria nulidad absoluta del contrato de compraventa dl vehículo de placa **DPW 898** celebrado entre Juan David Gallego Betancourth y Martha Elvira Devia Jiménez, en razón que se presenta objeto ilícito al atentar contra la normatividad de orden público, en consecuencia, se ordene a movilidad la cancelación de la anotación que obra en el certificado de tradición de dicho bien.

Lo anterior, exponiendo la siguiente situación fáctica:

Refirió la actora que, para el 23 de noviembre de 2018 a su hijo SANTIAGO GUTIERREZ DEVIA le fue hurtado el vehículo de placas DWP 898, quien por ser menor de edad no le era posible instaurar la denuncia, razón por la cual en su representación fue presentada por ella, por hurto identificándose dicho asunto con el número de expediente 110016101626201805676.

Sobre dicho vehículo fue adquirida una póliza por pérdida total por hurto, presentándose entonces la respectiva reclamación ante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, sin embargo, para el 6 de diciembre de 2018 en el histórico vehicular obra constancia de un trámite de traspaso rechazado por denuncia penal, pese a lo cual el traspaso fue realizado ante la autoridad de tránsito, en consecuencia, la reclamación fue rechazada para el 21 de diciembre de 2018 por la aseguradora.

A su vez, expone que el traspaso registrado no es un acto legal, pues en ningún momento suscribió contrato de compraventa con el señor Juan David Gallego Betancourth.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 10 de mayo de 2021 se admitió el presente asunto y se ordenó notificar al extremo pasivo y correrle traslado de la demanda.

La parte demandada, se notificó del presente asunto en debida forma, quien en oportunidad invocó los siguientes medios exceptivos:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA: este medio exceptivo se centra en que con fecha del 12 de diciembre de 2018 fue instaurada la respectiva querella por la



señora Martha Elvira Devia Jiménez por el delito de fraude procesal en concurso con falsedad en documento público, por lo tanto, considera que desde ese momento inició la contabilización del término de prescripción de esta acción. Pues a pesar de haberse suspendido dicho término y conforme el Decreto 564 de 2020, finalizando dicha suspensión para el 1 de julio de 2020, y solo hasta el 3 de diciembre de ese mismo año fue presentada la demanda que ahora nos ocupa la atención.

Con posterioridad fue admitida la demanda, notificada en estado del 11 de mayo de 2021, razón por la cual conforme lo prevé el artículo 94 del CG, el término para la notificación vencía el 19 de septiembre de 2022, sin embargo, la notificación fue realizada hasta el 10 de agosto de 2023, fecha en la que ya había fenecido la prescripción.

2. NO DEMOSTRACIÓN DE CAUSALES QUE INVALIDEN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA: argumenta este medio exceptivo en que a pesar de estar en curso varias denuncias por distintos tipos penales, ninguno se ha dado por finalizado mediante sentencia ejecutoriada que determine la situación, a su vez, es del caso tener en cuenta que la autoridad de tránsito registro los trámites de tradición frente al vehículo de placas DWP898.

Razón por la cual refiere que la actuación surtida por la compra del bien objeto de litis, se ajusta derecho y a todas las prerrogativas legales creadas para tal evento.

3. TERCERO DE BUENA FE, indicó que su poderdante ha actuado de buena fe en calidad de tercero, sin que hasta el momento se logrará demostrar el obrar de mala fe en cuanto al negocio jurídico.

Al momento de descorrer el traslado, la parte actora expuso en cuanto al primer medio exceptivo que, no se ha demostrado que la venta sea producto de actividades comerciales y mercantiles, por lo que la normativa que se expone como base de dicho argumento, no es la aplicable a este caso, adicionalmente por que el negocio jurídico por su parte nunca fue acordado ni ha sido reconocido. Respecto de la segunda excepción señaló que en el transcurso del proceso será acreditada las causales que invaliden el contrato de compraventa referido como quiera que el negocio fue realizado “falsificando la firma de la propietaria del mismo”, y finalmente en cuanto a la excepción de denominarse tercero de buena fe, advierte que el demandado estaría “incurso en un tipo penal por receptación” en razón a que compro un bien robado, y al momento de la compra debió ser precavido y adelantar las actuaciones correspondientes a conocer la procedencia del bien.

Mediante providencia de 28 de septiembre de 2023 se decretaron las pruebas a practicar y se fijó fecha para surtir las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el 24 de octubre de 2023 fueron evacuadas varias etapas procesales como la recepción de interrogatorio de parte, la fijación del litigio y el decreto de otras pruebas, señalándose como fecha para continuar la audiencia el 30 de noviembre de 2023, llegado el día indicado por solicitud de las partes se suspensión la audiencia y se señaló el día y hora en el que nos encontramos en este momento.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Sea lo primero decir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para



concurrir al proceso y demanda en forma; de allí que sea viable proferir sentencia de mérito, máxime que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

La nulidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 1740 del Código Civil:

“es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”

De la nulidad **absoluta**, la cual está inmersa dentro del artículo 1741 del Código Civil, que se predica cuando el objeto o causa del negocio jurídico adolece de ilicitud o su celebración de alguno de los requisitos que la ley exige para su validez o formalidad. Correspondiendo esta sanción a que incluso pueda ser declarada de oficio tal y como lo predica el artículo 1742 ibídem.

Se sigue, que para acceder a la declaratoria de nulidad absoluta se debe invocar bajo la falta de: incapacidad absoluta de la persona que emite el consentimiento, objeto ilícito, causa ilícita y la falta de algún requisito o formalidad que se otorguen al acto o contrato, respectivo, exigencias que pueden ser concurrentes o no, pues basta con que se pruebe la existencia de alguno de ellos para que se declare la invalidez del acto.

Es del caso precisar que en este asunto se pretende la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de compraventa del vehículo de placas DWP898 suscrito entre las partes, bajo el argumento de no haber sido la señora MARTHA ELVIRA DEVIA JIMENEZ quien pacto dicho negocio jurídico.

En este asunto fueron aportados los siguientes medios probatorios:

1. El vehículo de placas DWP 898 fue hurtado el 23 de noviembre de 2018, por lo tanto, la denuncia data del día inmediatamente siguiente 24 de noviembre de 2018¹.
2. Obra contrato de compraventa de vehículo con fecha del 27 de noviembre de 2018 y respecto del bien ya referido, suscrito entre las partes aquí involucradas².
3. Escrito remitido ante la Fiscalía 408 Unidad de Intervención Temprana Hurto de Vehículos, por medio del cual el demandado realiza el recuento respectivo a la compra del vehículo³.
4. Dentro del expediente remitido por la Fiscalía 408, a folio 138-139 archivo parte 1 con fecha del 27 de noviembre de 2018 obra certificado de tradición en el que el vehículo aparece a nombre de la parte actora y sin ningún tipo de anotación frente al hurto.
5. A folio 163 del expediente remitido por la Fiscalía 408, archivo parte 1, obra el documento denominado traspaso del vehículo DWP 898.
6. A folios 126 a 128 del expediente remitido por la Fiscalía 408 archivo parte 2 obra “INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO –FPJ-13” dentro de la denuncia penal por FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, en el que se concluyó que “Las huellas de origen dactilar obrantes en los formularios de traspaso del vehículo con placas DWP-898 y contratos de compraventa de vehículo automotor No 0703025, para quien firma como DEVIA JIMENEZ MARTHA ELVIRA C.C. 51.563.393 (descritas en el numeral 4 de este documento), **No se identifican entre sí** con ninguna de las impresiones dactilares obrantes en el Informe sobre consulta web de Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de DEVIA JIMENEZ MARTHA ELVIRA C.C. 51.563.393, **es decir, NO corresponden a la misma persona.**” Documento además aportado dentro del acervo probatorio allegado por la demandante.

¹ Fls 2-3, Arc. 3 C1

² Fls 22, Arc. 3 C1

³ Fls 125-127, Arc. 1 C – 40 Expediente Fiscalía



Entonces, del “INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13” se concluye que la demandante no fue quien emitió su consentimiento para la realización del negocio jurídico de compraventa del vehículo, pues así lo acredita la documental allegada, situación que guarda relación con la manifestación del demandado en el interrogatorio de parte cuando indicó que “con ella misma, no” firmó el contrato al momento de su elaboración.

Por lo que es del caso, recordar que respecto de la nulidad absoluta por objeto ilícito no debe existir pronunciamiento de la autoridad penal, pues el estudio de la misma debe centrarse ante esta jurisdicción realizando el análisis de los medios probatorios allegados con el fin de que se determine la configuración del mismo, y en caso afirmativo se ordenará la remisión de copias, situación que no sería necesaria en este caso por cuanto el trámite de la denuncia penal por falsedad ideológica en documento público se encuentra en etapa de indagación preliminar ante la Fiscalía 408 Unidad de Intervención Temprana Hurto de Vehículos, y la declaratoria de nulidad del contrato.

En relación con lo anterior, se ha referido que *“no todo hecho que constituya objeto ilícito en la celebración de un contrato, como se dijo en la sentencia combatida debe tener necesariamente una connotación penal y declaración penal previa de ilicitud, por cuanto sería exabrupto, como por ejemplo en la situación prevista del artículo 1519 del C. C., o en las hipótesis del artículo 1521 ibídem, respecto de las cosas que no están en el comercio, como las que han sido embargadas y los bienes intransferibles, o en los contratos prohibidos por las leyes de que tratan (sic) el artículo 1523 del C. C., o en situaciones meramente violatorias de la moral o de las buenas costumbres reclamar un fallo penal previo”*.

Además de lo anterior, se tiene que en efecto dicho vehículo debió estar por fuera del comercio en razón a que la denuncia se presentó con la mayor diligencia posible, esto es, el 24 de noviembre de 2018, siendo ajena esta circunstancia a la voluntad de la actora, pues la inscripción o anotación de dicha situación en el certificado de tradición por la autoridad competente debió aparecer en oportunidad con el fin de sacar al bien del comercio y en consecuencia impedir su comercialización.

De manera que, por lo anterior, se accederán a las pretensiones invocadas, no sin antes, señalar las razones por las cuales ninguno de los medios exceptivos está acreditado.

Frente a la acción de nulidad absoluta el legislador no ha consagrado término especial alguno para la prescripción de la misma, por lo cual cabe en consecuencia aplicar las disposiciones generales sobre la prescripción extintiva de las acciones judiciales, así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, está prescribe en veinte (20) años contados a partir del hecho que dio surgimiento a dicha ficción, no obstante se advierte que la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, redujo los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria a la mitad, normatividad que es aplicable en el sub-lite, debido a que la demanda se presentó en vigencia de ésta.

Sobre este tópico ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil: *“[t]ambién se adujo en la alzada que la acción de nulidad absoluta caducó, porque cuando se radicó había transcurrido el lapso de 4 años previsto en el artículo 1750 del Código Civil. Al respecto es indispensable señalar que ese precepto regula, en su inciso inicial, que «(e)l plazo para pedir la rescisión durará cuatro años». Como se desprende del aludido mandato, allí se previó el término de caducidad de la acción de rescisión, no el de la nulidad absoluta deprecada. **En consecuencia, el lapso aplicable sería el de prescripción plasmado en el artículo 2536 de la misma obra, esto es, veinte años, reducido a una década con la Ley 791 de 2002...**”⁴. (Énfasis del Despacho).*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de agosto de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Exp. 25286-31-84-001-2005-00238-01.



Se sigue, entonces que respecto de la prescripción invocada se advierte que para estos casos en los que se ejerce la nulidad absoluta de un acto contractual por parte de un tercero que no acordó su realización, esta inicia a partir del momento en que se tuvo conocimiento de su existencia o debió tenerlo, situación que se surtió el 21 de diciembre de 2018 como fue relatado al absolver el interrogatorio de parte la demandante y que se corrobora con el documento visible a folio 2 del archivo 3 del expediente digital y que da cuenta del traspaso del vehículo de placa DWP 898, avizorando el despacho que en el presente asunto el término no se encuentra fenecido.

En cuanto a la excepción denominada, no demostración de causales que invaliden el contrato de compraventa, fue totalmente desvirtuada cuando se acredita tanto con la demanda como en el transcurso de este asunto por la Fiscalía 408 el expediente iniciado por Falsedad de documento público encontrando probado que el contrato y traspaso del vehículo DWP 898 no fue suscrito por la demandante, lo que es suficiente para despachar desfavorablemente este medio de oposición.

Y finalmente, en cuanto a la excepción de buena fe, se tiene presente si bien esta corresponde a una presunción, no lo es menos que en este caso no se está endilgando la buena o mala fe del demandado, pues el actuar que dio paso a este asunto corresponde a hechos ejecutados por un tercero.

Reiterando lo expuesto con anterioridad, se despacharán favorablemente las pretensiones invocadas, declarando entonces la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre MARTHA ELVIRA DEVIA JIMENEZ y JUAN DAVID GALLEGU BETANCOURTH respecto del vehículo de placas DPW 898, y en consecuencia se ordenará la inscripción de esta sentencia ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ especificando que el vehículo es de propiedad de la señora MARTHA ELVIRA DEVIA JIMENEZ.

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

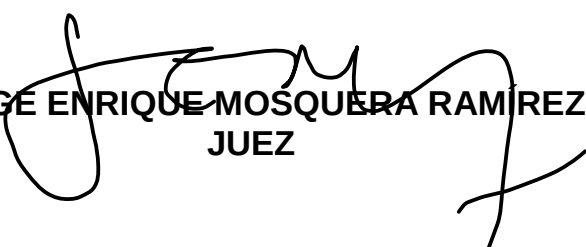
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD absoluta del contrato de compraventa celebrado entre MARTHA ELVIRA DEVIA JIMENEZ y JUAN DAVID GALLEGU BETANCOURTH respecto del vehículo de placas DPW 898

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ especificando que el vehículo es de propiedad de la señora MARTHA ELVIRA DEVIA JIMENEZ.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente una vez en firme esta decisión y previo cumplimiento de lo ordenado en punto al levantamiento de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

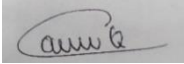

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 016 de fecha 2-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7023888adf5fcec4e11e00dc54c87d1421c0cd678b04d0642f64ffcc94cad9cd
Documento generado en 01/02/2024 05:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>